

N/Expediente: 2020/G01_01/000362 (19/2018) Ref.: ██████████ Asunto: Contratación obras reparación aceras Grupo la Union Denunciado: Alcaldía de Vall d'Uixó	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN
--	--

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 2020/G01_01/000362 (19/2018) instruido con motivo de la denuncia sobre irregularidades en relación con la contratación de obras, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Hechos Denunciados.

Mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2018, remitido a la Dirección de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, se presenta denuncia, por una presunta irregularidad en el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó, relativa a la omisión de expediente de contratación en la ejecución de obras "Renovación de aceras en la Manzana 23 del Grupo la Unión". Dicha denuncia ha dado lugar a la apertura de expediente de análisis 2.19/2018.

Respecto de dicha denuncia se remitió a la persona denunciante acuse de su recepción.

SEGUNDO. Apertura de Expediente.

La presentación de la denuncia anterior originó la apertura del expediente de análisis e investigación identificado con el número 2020/G01_01/000362.

TERCERO. Actuaciones realizadas para la determinación del análisis la verosimilitud de la denuncia.

Para el estudio de la verosimilitud se ha procedido al análisis y estudio detallado de documentación administrativa, así como de información obtenida a través de fuentes abiertas.

CUARTO. Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 16 de mayo de 2018 se remitió al Ayuntamiento la Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación, cuya recepción consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión:

"a) Informe de necesidad para la realización de las obras de "Renovación de aceras en la Manzana 23 del Grupo La Unión", el presupuesto de las obras, en su caso el correspondiente proyecto. Deberá igualmente aportar el informe de supervisión cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

b) Motivos que justificaron, en su caso, la ausencia de tramitación del expediente de contratación de las obras "Renovación de aceras en la Manzana 23 del Grupo La Unión".

c) Relación de facturas presentadas por la empresa [REDACTED], por todas las obras ejecutadas para el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó en los ejercicios 2016 y 2017. La relación debe incluir número y fecha factura, concepto e importe desglosado en principal e IVA, y el estado de tramitación de dichas facturas.

d) Informes del Interventor previos al reconocimiento de la obligación y pago de las obras "Renovación de aceras en la Manzana 23 del Grupo La Unión".

e) Discrepancias realizadas al Informe de fiscalización realizado por el Interventor núm. 0752/2017.

f) Resolución de la Alcaldía que se refiera al levantamiento del reparo del interventor, así como la Resolución de la Alcaldía, que reconozca las obligaciones y posterior pago a favor de la mercantil [REDACTED]

QUINTO.- Duplicidad de actuaciones y suspensión del trámite.

En fecha 4 de marzo de 2019 se dictó Resolución por el Director de esta Agencia en la que se acordaba la interrupción de las actuaciones y la remisión del expediente al Juzgado de Instrucción n.º 4 de Nules, [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley de la Generalitat 11/2016, de 28 de noviembre, y al objeto de que se sirva informar sobre el resultado de las actuaciones realizadas en relación con estos hechos y la remisión, en su caso, de copia de las mismas.

SEXTO.- Levantamiento de la suspensión y continuación de actuaciones.

En fecha 5 de abril de 2022 tiene entrada Diligencia de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Nules, que indicaba lo siguiente:

"Por rec bido escrito de la AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN EN LA COMUNITAT VALENCIANA, solicitando información sobre el estado de tramitación del procedimiento, póngase en conocimiento de la misma que el procedimiento se encuentra sobreseído provisionalmente por auto de fecha 16/06/2020."

SÉPTIMO.- Informe Provisional.

En fecha 9 de junio de 2022 se emitió informe provisional por los funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 20 de julio de 2022 al Ayuntamiento de Vall d' Uixó.

OCTAVO.- Trámite de Audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 29 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022001054, escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Vall d' Uixó.

NOVENO.- Informe Final de Investigación.

En fecha 3 de agosto de 2022 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las manifestaciones que se indican.

PRIMERO. Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.

Mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2018, remitido a la Dirección de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, se presenta denuncia, por una presunta irregularidad en el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó, relativa a la omisión de expediente de contratación en la ejecución de obras "Renovación de aceras en la Manzana 23 del Grupo la Unión". Dicha denuncia dió lugar a la apertura de expediente de análisis 2.19/2018.

En concreto, junto con la denuncia se aportó copia del informe de la intervención municipal, de fecha 22 de diciembre de 2017, en el que se hace constar que *"se ha omitido el expediente de contratación aplicable a la ejecución de obras en reposición de aceras Grupo la Unión, al ser su importe total 71.949,21 € y no poder considerarse contrato menor de obras del art. 111 TRLCSP"*.

SEGUNDO.- Hechos constatados

A) De de la documentación administrativa analizada se constata que:

- Consta informe de la intervención municipal, de fecha 22 de diciembre de 2017, en el que se hace constar que “se ha omitido el expediente de contratación aplicable a la ejecución de obras en reposición de aceras Grupo la Unión, al ser su importe total 71.949,21 € y no poder considerarse contrato menor de obras del art. 111 TRLCSP”.

- Consta Resolución de Alcaldía, de fecha 27 de diciembre de 2017, en el que se indica que considera “que tal omisión se ha producido por error administrativo”, resolviéndose el levantamiento del reparo formulado por la Intervención.

El art. 111 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se establecía:

“Artículo 111. Expediente de contratación en contratos menores.

1. En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de supervisión a que se refiere el artículo 125 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.”

Por su parte, el art. 138 de la misma norma, definía los contratos menores en este sentido:

“Artículo 138. Procedimiento de adjudicación.

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas del presente Capítulo.

2. La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En los supuestos enumerados en los artículos 170 a 175, ambos inclusive, podrá seguirse el procedimiento negociado, y en los casos previstos en el artículo 180 podrá recurrirse al diálogo competitivo.

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

4. En los concursos de proyectos se seguirá el procedimiento regulado en la sección 6.ª de este Capítulo.”

Resulta manifiesto que, a la vista de la documentación analizada, nos encontramos ante un contrato de obras que no podía tramitarse mediante el procedimiento del contrato menor, por exceder del umbral de 50.000 euros.

B) Por otro lado, los hechos denunciados han sido valorados desde la jurisdicción penal en el Juzgado de Instrucción n.º 4 de Nules, [REDACTED].

En fecha 5 de abril de 2022 tiene entrada [REDACTED] de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Nules, que indicaba que las citadas [REDACTED] se encuentran sobreeséidas provisionalmente por auto de 16 de junio de 2020.

Al respecto de lo anterior, se debe hacer constar:

De conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Agencia las actuaciones de investigación de la entidad tienen por objeto:

“...constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho. Igualmente, corresponde a la Agencia investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder”.

El archivo de las Diligencia Previa en vía penal implica que las irregularidades denunciadas no son susceptibles de reproche penal, si bien ello, no significa que no implique la inexistencia de irregularidades administrativas merecedoras de depuración de responsabilidades y revisión en dicho ámbito.

Las actuaciones de la Agencia tienen carácter administrativo en base al procedimiento especial regulado en su normativa, y en conforme con el artículo 30.7 del Reglamento AVAF, y en función del resultado de sus investigaciones y en base del informe final de investigación, que en su momento se emita, la Agencia a tenor de lo preceptuado en el artículo 40 del mismo Reglamento, entre otras actuaciones, podrá:

“(.) b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente. (.)

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) *Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*"

Por lo tanto, el **archivo** de las Diligencias Previas en el ámbito penal no impide, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que la Agencia continúe con el procedimiento de investigación y análisis de los hechos en aras a apreciar si los mismos son susceptibles de generar responsabilidades de otra naturaleza distinta a la penal (administrativa, disciplinaria o contable), o incluso en el caso de recabar nuevas pruebas, que acrediten indicios de hechos constitutivos de un posible delito, remitirlo al organismo que instruyó las Diligencias, en su caso.

TERCERO.- Conclusiones provisionales.

De todo lo constatado en los apartados anteriores, procede CONCLUIR:

1ª) El Ayuntamiento de Vall d'Uixó contrató la ejecución de obras en reposición de aceras Grupo la Unión sin la tramitación del oportuno expediente de contratación.

2ª) Dicha irregularidad fue advertida por la Intervención Municipal en informe de 22 de diciembre de 2017.

3ª) La Alcaldía Municipal, por Resolución de 27 de diciembre de 2017, procede a levantar el reparo suspensivo, atendiendo a *"que tal omisión se ha producido por error administrativo"*.

4ª) Todo lo anterior supone la infracción de lo establecido en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

"1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

(...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...)."

CUARTO.- Alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

En fecha 13 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022000980, escrito de alegaciones de la Fundación Valencia Activa.

En dicho escrito se pone de manifiesto lo siguiente:

“Que es cierto que la irregularidad cometida se debió a un error administrativo, reconocido por la jefa de servicio de urbanismo, contratación y bienes, tal y como consta en la declaración efectuada en las [REDACTED], del Juzgado de Instrucción nº4 de Nules”.

Las anteriores alegaciones reafirman los pronunciamientos efectuados en las conclusiones provisionales, por lo que procede su elevación a definitivas.

QUINTO.- Conclusiones Finales.

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos:

1ª) El Ayuntamiento de Vall d'Uixó contrató la ejecución de obras en reposición de aceras Grupo la Unión sin la tramitación del oportuno expediente de contratación.

2ª) Dicha irregularidad fue advertida por la intervención municipal en informe de 22 de diciembre de 2017.

3ª) La Alcaldía Municipal, por Resolución de 27 de diciembre de 2017, procede a levantar el reparo suspensivo, atendiendo a *“que tal omisión se ha producido por error administrativo”*.

4ª) Todo lo anterior supone la infracción de lo establecido en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

(...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...).”

SEXTO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.

b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.

c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.

d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados sean susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude o corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción.

No obstante lo anterior, esta Agencia considera que se han producido infracciones del ordenamiento jurídico regulador de la contratación pública.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que las irregularidades o deficiencias de los procedimientos administrativos detectadas en las actuaciones de análisis e investigación del presente expediente:

1º) Respecto a la contratación de la ejecución de obras en reposición de aceras Grupo la Unión sin la tramitación del oportuno expediente de contratación, supone un supuesto de **nulidad de pleno derecho** por infracción de lo establecido en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

(...)

*e) Los dictados **prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido** (...).”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.**
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.**
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

- 1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
- 2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

“Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciados o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. *En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

4. *La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.*

5. ***En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.***

CUARTO. Normativa específica.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

-Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En razón a todo lo expuesto

RESUELVO

PRIMERO.- Resolver las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Vall d'Uixó, en el trámite de audiencia, por los hechos y fundamentos descritos con anterioridad, finalizando la investigación y en consecuencia elevar las CONCLUSIONES FINALES que constan en el apartado QUINTO del análisis de los hechos.

SEGUNDO.- Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar el Ayuntamiento de Vall d'Uixó:

Primera.- Instar a la revisión de oficio del expediente de la contratación de la ejecución de obras en reposición de aceras Grupo la Unión sin la tramitación del oportuno expediente de contratación, que supone un supuesto de nulidad de pleno derecho por infracción de lo establecido en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el expediente de revisión de oficio se deberá acreditar el valor de mercado de las cantidades abonadas por el Ayuntamiento, y en caso contrario iniciar las actuaciones que procedan.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Agencia se solicita la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

Se concede un plazo de **TRES MESES** desde la recepción de la presente resolución para remitir los acuerdos dictados en cumplimiento de la misma, a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

CUARTO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

De conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.